



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado mediante mensaje de datos (art. 8 D.L. 806/20), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 15 de 2022

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pst. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2021-00615-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA  
DEMANDADA: MARIELLY ARBOLEDA CARDONA  
AUTO N°: 935

**INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA presentó demanda contra MARIELLY ARBOLEDA CARDONA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

2. Por las cuotas correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2021; más los intereses corrientes y de mora.

7. Por la suma de \$2.835.969,00, por concepto de capital acelerado del pagaré 128495. Más los intereses de mora de dicho capital.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 4144 de diciembre 03 de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada mediante envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, según lo normado por el art. 8 D.L. 806/20, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré que fue adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, endosatario en procuración que se encuentra legitimado conforme las facultades determinadas en el art. 658 del C.Co., constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 4144 de diciembre 03 de 2021.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO:** **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**